



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 0
O R D I N A R I A
JUEVES 2 DE JUNIO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del jueves dos de junio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dos de junio de dos mil dieciséis:



Controversia constitucional 50/2012, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de mayo de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 201, primer párrafo; 139; 156, fracción III; 189; 225, fracción V; 244, primer párrafo, fracciones V y VI; y 247, quinto párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VI de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1º, fracción II; 9º, fracción IV; 41, fracción V; 42, fracción VII; 58, fracciones IV y V; 78; 79, primer párrafo y fracción IV; 80; 83, fracción VI; 90, primer párrafo; 108, primer párrafo y fracción IV; 123, párrafos primero y segundo; 140; 148; 172; 173; 175, fracción VII; 188; 200; 202, fracción I; 215; 225, fracciones III y VIII; 241, fracción IV; 246; 264 y 265, primer párrafo; 323; 324, primer y segundo párrafos; 326, primer párrafo; 327; 328, primer párrafo; y 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VIII de esta resolución”*.

II. 60/2012

Controversia constitucional 60/2012, promovida por el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez de diversas disposiciones del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de mayo de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 201, primer párrafo; 139; 156, fracción III; 189; 225, fracción V; 244, primer párrafo, fracciones V y VI; y 247, quinto párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VI de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1º, fracción II; 9º, fracción IV; 41, fracción V; 42, fracción VII; 58, fracciones IV y V; 78; 79, primer párrafo y fracción IV; 80; 83, fracción VI; 90, primer párrafo; 108, primer párrafo y fracción IV; 123, párrafos primero y segundo; 140; 148; 172; 173; 175, fracción VII; 188; 200; 202, fracción I; 215; 225, fracciones III y VIII; 241, fracción IV; 246; 264 y 265, primer párrafo; 323; 324, primer y segundo párrafos; 326, primer párrafo; 327; 328, primer párrafo; y 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en términos del apartado VIII de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, alusivo a las impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó la propuesta modificada del subapartado I.1) “La facultad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conferida al poder ejecutivo local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de diversos actos relacionados con el uso de suelo”, adecuada con base en las observaciones de la sesión pasada por parte de los señores Ministros Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán, Luna Ramos y Piña Hernández, precisamente en los párrafos trescientos quince a trescientos veinticinco, en el sentido de precisar el carácter concurrente de las facultades, con menciones a los artículos 8, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 115 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con la propuesta modificada, con salvedades en cuanto a que no se establece que sea una facultad exclusiva del municipio, sino concurrente, siendo que el artículo 9, fracción II, de la citada ley general indica que “Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población”, por lo que, independientemente de que pudiera en determinado momento convenir el municipio con el Estado la posibilidad de recaudación, estimó que el artículo 324, párrafo segundo, del ordenamiento impugnado es inválido, pues prevé que el Estado pueda ejercer la facultad de recaudación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz consultó a cuál precepto del Código Urbano del Estado de Querétaro se refirió el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que es el artículo 324, que se estudia en los párrafos trescientos quince a trescientos diecisiete.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que, si el artículo 324 cita que “El dictamen de uso de suelo es el documento administrativo emitido por la autoridad competente, en el que se mencionarán las condiciones y términos que fijan los programas de desarrollo urbano respecto de un predio, en materia de vialidad, estacionamiento, áreas abiertas, áreas de maniobras, densidad de población y cualesquiera otras, mismos que para los efectos de observancia, serán asentados en la licencia de construcción correspondiente. La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, señalarán los derechos que resulten aplicables en cada caso, por la emisión del dictamen en comentario”, y el diverso 9, fracción II, apunta que “Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población”, y la lógica del proyecto se basa en el sistema de convenios, entonces se armonizan la facultad regulatoria con la posibilidad recaudatoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que el artículo 324, párrafo segundo, de la ley impugnada refiere a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siendo que en éstas se contempla que el municipio cobrará por esos derechos, salvo la existencia de un convenio, a saber, los artículos 109, fracción I, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro —“Por los servicios prestados por conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones en las clasificaciones que establezca el Código Urbano del Estado de Querétaro, los reglamentos municipales y la respectiva Ley de Ingresos de los municipios, se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la citada Ley de Ingresos: I. Por licencias de construcción” — y 25, fracción XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis —“Por los servicios prestados por conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará: XX. Por dictamen de uso de suelo, altura máxima permitida y factibilidad de giro” —, de lo cual se desprende que la regla general es que cobra el municipio y, si ellos lo convienen, lo cobra el Estado como una forma de excepción.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, pero el proyecto no lo dice así, sino que su párrafo trescientos quince precisa que “En segundo lugar, la afectación alegada por el municipio actor respecto de las facultades que los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos impugnados otorgan tanto al Poder Ejecutivo del Estado en materia de utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo, como al Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de diversos actos administrativos referentes con el uso de suelo y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo pueda recaudar los ingresos derivados de dichos actos (artículo 324, segundo párrafo del código impugnado), es una materia con un carácter concurrente general”, y recalcó estimar que no es una materia concurrente, sino estrictamente municipal, la cual puede ser conveniente, por lo que sugirió matizar este párrafo en ese sentido.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que la matización que sugirió se establece en las siguientes líneas del mismo párrafo, que indican “por lo que es permisible que el legislador ordinario estatal también intervenga en su regulación y ejecución, como lo establece el mismo artículo 324, que relaciona su ejecución por la autoridad, entendiéndose que la misma puede también ejercitarse por parte del Poder Ejecutivo del Estado siempre que medie un convenio de coordinación entre el Estado y el municipio que así lo faculte”. No obstante, ofreció hacer más énfasis en que las condiciones de cobro por parte del Estado surtirán siempre y cuando exista un convenio con el municipio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo volvió a dar lectura al artículo 324, y señaló que, al referirse a “la autoridad competente”, no se remite a ninguna entidad distinta al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipio, el cual tiene esa facultad exclusiva de conformidad con el artículo 9, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, y que lo mismo sucede cuando apunta a la “licencia de construcción correspondiente”. Además, observó que si dice que “La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, señalarán los derechos que resulten aplicables en cada caso, por la emisión del dictamen en comento”, tampoco autoriza al estado para recaudar los derechos que se causen con motivo de la expedición del dictamen de uso de suelo. En esa medida, estimó que el concepto de violación podría desestimarse, pues de la lectura del precepto no se concluye invasión alguna a las facultades del municipio.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con el señor Ministro Pardo Rebolledo, recordando que en la sesión anterior aclaró que, cuando la norma indica “en su caso”, significa que será el municipio el que recaude o, si delegó la facultad mediante convenio, el Estado lo hará.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que toda esa situación quedó asentada en el párrafo trescientos dieciséis, el cual reza que “En este sentido, contrariamente a lo manifestado por el municipio actor, la facultad para determinar la utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo, así como para recaudar las contribuciones derivadas de dichos actos no es exclusiva del municipio, sino concurrente. La autoridad demandada ejerció la atribución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenida en el artículo 8º fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, de legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, atendiendo a las facultades concurrentes y, en lo que se refiere a su ejecución, ésta siempre será dependiente de la existencia de un convenio de coordinación específico que lo faculte para ejercer esta atribución”, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto, y sugirió incorporar a su párrafo trescientos veintitrés la cita de los artículos 14, 185 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro, los cuales prevén la celebración de convenios concretamente para desarrollos inmobiliarios y condominios, siendo que, si al Estado se le delega esa facultad de autorización, sería lógico que realice los cobros correspondientes.

El señor Ministro Pérez Dayán agradeció el ofrecimiento de ajuste del señor Ministro ponente Cossío Díaz, pero recalcó su salvedad concerniente a que las competencias concurrentes son las derivadas de la Constitución o la ley; sin embargo, si en el caso se trata de una facultad del municipio, transmisible por medio de un convenio, no puede denominarse concurrente. Adelantó que, con el matiz agregado al proyecto, estaría con él.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó convencido de que la materia es concurrente por naturaleza,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pero dentro de ésta hay facultades puntuales de competencia originalmente municipal, como las que se recogen en los incisos de la fracción V del artículo 115 constitucional, las que pueden ser objeto de un convenio que, además, lógicamente concuerda con los artículos 14, 185 y 243 del código impugnado. En ese sentido, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la inquietud del señor Ministro Pérez Dayán se podría salvar con el párrafo trescientos dieciséis de la propuesta modificada, que alude específicamente a la celebración de convenios delegatorios. Valoró que la confusión podría provenir de que, en los precedentes, no se usó la palabra “autorizar”, sino sólo “controlar, vigilar y utilizar”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para agregar al párrafo trescientos veintitrés la cita de los artículos 14, 185 y 243 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Recalcó la diferencia entre una facultad concurrente o exclusiva, es decir, que el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional prevé que el Congreso de la Unión es competente “Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución”, por lo que, aun cuando el artículo 115, fracción V, constitucional prevé algunos supuestos de competencia asignados a los municipios, ello no supone que tienen todas las competencias para, por ejemplo, otorgar licencias y permisos de construcción, ya que eso entra a la materia de asentamientos humanos, cuya concurrencia se determina por las leyes generales, máxime que el acápite de la citada fracción V claramente indica que los municipios estarán facultados “en los términos de las leyes federales y Estatales relativas”.

En ese contexto, adelantó que el problema radicará en quiénes de los señores Ministros se inclinen por un grado “municipalista” de protección y quiénes no. Por tanto, concluyó que el proyecto guarda un equilibrio entre estas dos facetas, no abunda en uno u otro extremo.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que las leyes generales prescriben cuáles facultades son exclusivas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las concurrentes entre esos tres órdenes de gobierno. Apuntó que, en la especie, la facultad operativa prevista por el artículo 115 constitucional para que el municipio otorgue licencias de uso de suelo no se puede ejercer arbitrariamente, recordando el ejemplo relativo a que un municipio no tiene plena libertad para otorgar licencias de uso de suelo en una zona de monumentos históricos, cuando la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Arqueológicos, Artísticos e Históricos se lo impida, o si el plan estatal de desarrollo emitido por el gobierno del Estado creó una reserva territorial en donde no se permite construir.

Por lo anterior, estimó que el debate no se debe centrar en qué tanta deferencia se tenga o no hacia el municipio, sino que debe atenderse a lo que diga la ley general en materia de asentamientos humanos, además de que el artículo 115 constitucional le otorgó facultades exclusivas que, de ser el caso, puede convenir trasladarlas al Estado.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto porque, en los trabajos legislativos, al artículo 115, fracción V, constitucional se le dio el tratamiento de facultades concurrentes, y específicamente en la Cámara de Senadores —revisora en la reforma de mil novecientos noventa y nueve—, se dictaminó en la minuta respectiva “Que por tanto, la asociación no podrá darse para asumir funciones que la Constitución Federal establece como concurrentes con los Estados, con la Federación, que son los educativos, salud, protección de medio ambiente, de administración y uso de suelo, de transporte público, de seguridad pública, de agua, de otras materias similares y particularmente de los asuntos relativos a fiscal” y “En paralelo de la propuesta enviada por la H. Cámara de Diputados en lo relativo a la fracción V, se pueden establecer definiciones más precisas y ordenadas, en cuanto a las facultades de los municipios para contribuir y/o participar en aquellos ámbitos normativos que les son de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

especial relevancia para el cabal cumplimiento de su acción gubernamental, en un contexto apropiado de concurrencia con los otros órdenes de gobierno”, con lo que se evidencia que son facultades concurrentes y, consecuentemente, deberían ser regulados por el Congreso de la Unión en la ley general correspondiente.

Por otra parte, concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, a través de una ley general, no se puede vaciar de contenido al artículo 115, fracción V; sin embargo, está sujeto a lo que determine el Congreso de la Unión a través de esa ley general. Aclaró que otro tema será el que este Tribunal Pleno analice lo dispuesto en la ley general, para definir si se aviene o no a la Constitución. En ese tenor, se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que, por disposición del artículo 73 constitucional, la materia de asentamientos humanos es concurrente, pero la Ley General de Asentamientos Humanos estableció cuáles actividades son exclusivas de los municipios —artículo 9— y del Estado —artículo 8—. En el caso, aclaró que se trata de dos aspectos, por un lado, las autorizaciones de uso de suelo y, por el otro, las licencias de construcción, respecto de las cuales el proyecto parte del análisis del citado artículo 9 para concluir que el titular de las mismas, es decir, el municipio, por convenio que se celebre con base en las leyes federales y locales puede transferirlas al Estado. Con esa lectura, compartió el proyecto, con algunas salvedades.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos señaló que, por virtud de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, fracción V, inciso d), constitucional, y con base en el diverso 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, a los municipios les corresponde en exclusiva la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo —que anteriormente a dicha reforma le correspondía a las entidades federativas—, la cual podrán transmitirla a las entidades federativas mediante la firma de un convenio. Adelantó que, en caso que no quedara así redactado el proyecto, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que las normas impugnadas son constitucionales, pero no con la construcción del proyecto, pues no estimó que fueran exclusivas del municipio —ya que, de ser así, desde la Constitución no habría posibilidad de celebrar convenio alguno—, sino propias de los municipios, lo cual permitiría compartirlas mediante convenio previsto en ley. Adelantó que, en todo caso, formularía voto concurrente expresando la forma en que debería estructurarse la argumentación del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz anunció que circularía el engrose, con el objeto de que se apruebe en sesión privada, en el cual procuraría reflejar todas las sugerencias realizadas, por lo cual sugirió a los señores Ministros reservar un voto a la vista de éste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, alusivo a las impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes, en su subtema I.1), denominado “La facultad conferida al poder ejecutivo local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de diversos actos relacionados con el uso de suelo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 1º, fracción II, 90, párrafo primero, 108, párrafo primero y fracción IV, 188, 246, 323, 324, párrafos primero y segundo, 326, párrafo primero, 327 y 328, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por consideraciones diversas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, alusivo a las impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes, en su subtema I.2), denominado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“La facultad conferida al poder ejecutivo local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de diversos actos relacionados con la expedición de los dictámenes de uso de suelo”. El proyecto propone determinar que los artículos impugnados no transgreden la motivación legal de los actos legislativos, puesto que el legislador ordinario estimó que las normas que integran el código urbano estatal se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Modificó el proyecto para eliminar la tesis mencionada en el párrafo trescientos veinticinco.

En consecuencia, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 1º, fracción II, 90, párrafo primero, 108, párrafo primero y fracción IV, 188, 246, 323, 324, párrafos primero y segundo, 326, párrafo primero, 327 y 328, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró sus salvedades expresadas en la primera parte de la discusión, por lo que reservaría la formulación de un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió que, para la elaboración del engrose, se armonicen a esta subdivisión del proyecto los cambios realizados al anterior, para prevenir cualquier contradicción argumentativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para armonizar esta subdivisión del proyecto con la diversa I.1).

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, alusivo a las impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes, en su subtema I.2), denominado “La facultad conferida al poder ejecutivo local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de diversos actos relacionados con la expedición de los dictámenes de uso de suelo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 1º, fracción II, 90, párrafo primero, 108, párrafo primero y fracción IV, 188, 246, 323, 324, párrafos primero y segundo, 326, párrafo primero, 327 y 328, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con reservas, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció que queda a salvo el derecho de los señores Ministros a formular los votos que consideren pertinentes.



Sesión Pública Núm. 60

Jueves 2 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con tres minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que lo ya discutido y votado podría impactar en los apartados posteriores del proyecto, por ejemplo en el II.4) —“ Límite a los municipios para determinar y actualizar la clasificación de usos de suelo” — y II.7) —“Falta de regulación respecto de la evaluación del impacto urbano” —, por lo que solicitó tiempo para poder analizar lo conducente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes seis de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS